

Señor(es)

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
No. Proceso: 11001333603820190019400
Demandante: CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.227.632, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 256.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme sobre la demanda y el llamamiento realizado a esta aseguradora en el proceso citado en la referencia y en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- i. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de la obligación de medio.
- ii. No hay falla del servicio y su apreciación debe ser relativa.
- iii. Genérica. Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

VII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- i. Ausencia de cobertura: el caso se enmarca en un incumplimiento contractual y no extracontractual.
- ii. Coaseguro.
- iii. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

VII. DECLARACIONES Y CONDENAS.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

X. PRUEBAS.

- i. Interrogatorio de Parte.
- ii. Testimoniales.
- iii. Documentales.

XI. NOTIFICACIONES.

XIII. ANEXOS.

I. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cumplimiento del artículo 96 del Código General del Proceso, comunico que SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578 – 6, es una sociedad anónima legalmente constituida mediante escritura pública No. 387.380 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.123, y por todos aquellos que en calidad de representante legal figuren en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente, su dirección electrónica de notificación para asuntos judiciales es juridico@segurosdelestado.com

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda le constan a mi representada, en tanto le resultan ajenos, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía en virtud de un póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, ni se niegan ni se aceptan y lo mismos deberán ser probados en el curso del proceso.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, haya incurrido en la responsabilidad que se presuntamente se reprocha.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de la obligación de medio.

El caso que nos concierne deviene del supuesto de responsabilidad plasmado en el artículo 2347 del Código Civil el cual dispone a su tenor lo siguiente:

“ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”
(Negrilla fuera de texto)

La responsabilidad por el hecho ajeno -personas a cargo- es un tipo de atribución indirecta de responsabilidad que se estructura a partir de (i) un daño; (ii) la imputación a una persona; y que (iii) que esa persona se encuentra al cuidado de la víctima.

La doctrina en relación con la responsabilidad nacida **del contrato de enseñanza** ha resaltado que la misma existe mientras el alumno se encuentra vigilado por la institución educativa, es decir, cuando se encuentra bajo su cuidado. Sobre el particular:

*“El director o maestro sobre quien pesa la presunción de culpa por falta de vigilancia de la conducta del alumno menor de edad, **podrá liberarse probando que le fue imposible evitar el daño (...)**”¹*

La jurisprudencia por su parte ha desarrollado los conceptos de vigilancia y cuidado de los centros educativos sobre los alumnos de la siguiente manera:

“La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo (...)”²

La vigilancia en cuestión es además una obligación de medio, es decir, aquellas que le exigen al deudor diligencia, cuidado y pericia para asumir aquellas conductas orientadas a un resultado, sin que ello implique asegurar esto último. En efecto, el artículo 2347 del Código Civil prevé que **cesará la responsabilidad de los directores de colegio, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.**

En el caso concreto, no se evidencia que las quejas se hubiesen escalado al colegio, situación que es objeto de prueba, debe tenerse en cuenta que las directivas y profesores no son omnipresentes, por tanto, en el acervo probatorio aportado en la demanda es factible indicar que nos encontramos frente a una AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO por cuanto no se cumplió con la carga de la prueba de la presunta omisión que se pretende endilgar a la entidad demandada.

Exigir a las directivas del plantel educativo conocer lo que sucede hasta en el último rincón de un salón de clases, implicaría obligarle a lo imposible y desconocer su obligación de medio, atribuyéndole el aseguramiento de un resultado a todas luces absurdo.

II. No hay falla del servicio y su apreciación debe ser relativa.

La falla del servicio, entendida como un criterio de imputación de responsabilidad subjetiva del Estado, implica la valoración de su conducta culposa al tenor del eventual incumplimiento de sus obligaciones plasmadas en leyes y reglamentos.

La demandante no probó ninguna falla del servicio imputable a las demandadas en el sentido de enunciar la violación a normas o reglamentos.

Al interior del género de la falla del servicio, se prevé la falla relativa como un eximente de responsabilidad del Estado. Bajo una lógica de que nadie está obligado a lo imposible, el Consejo de Estado elaboró una teoría que denominó “contenido relativo de la falla del servicio” según la cual la exigibilidad en el cumplimiento de la obligación tiene un carácter relativo dado por las posibilidades reales del Estado del cumplimiento de sus obligaciones. El profesor Juan Carlos Henao en cita de

¹ Valencia, Arturo. Derecho Civil: de las obligaciones. Editorial Temis. 2010. Página 286

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2017. MP. Jaime Santofimio Gamboa.

la jurisprudencia del alto tribunal, menciona 3 criterios para evaluar la falla relativa del servicio: (i) factores jurídicos; (ii) financieros y (iii) técnicos.³

En relación con el factor técnico se tiene que las sentencias del Consejo de Estado del 11 DE OCTUBRE DE 1990. EXP. 5737; 11 DE MAYO DE 1995. EXP 10176; 15 DE MARZO DE 1996. EXP 9034, señalaron que a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos o técnicos.

Así, pretender disponer de cámaras de seguridad en cada rincón del colegio, o un custodio en cada espacio en los que se encuentren presentes los estudiantes implicaría poner en funcionamiento actividades adicionales no exigibles a la administración.

III. Genérica. Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compañía de seguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende, su fundamento y excepciones se basa en lo que las partes puedan aportar en el proceso.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, comunico lo siguiente:

1. El hecho **PRIMERO, es cierto.**
2. El hecho **SEGUNDO, es cierto.**
3. El hecho **TERCERO, es cierto.**
4. El hecho **CUARTO, es cierto.**
5. El hecho **QUINTO, es parcialmente cierto** y se aclara que la responsabilidad referida es de naturaleza extracontractual.
6. El hecho **SEXTO, es cierto.**
7. El hecho **SÉPTIMO, es cierto.**
8. El hecho **OCTAVO, es cierto** y se aclara que la eventual obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., está circunscrita a las condiciones mismas del contrato de seguro.
9. El hecho **NOVENO, es cierto** y se aclara que la eventual obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., está circunscrita a las condiciones mismas del contrato de seguro.
10. El hecho **DÉCIMO, es cierto.**

³ Henao, Juan Carlos. La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública.

VI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Me opongo rotundamente a cualquier pretensión teniendo en cuenta las condiciones convenidas en el contrato de seguro que deberán acatarse en su integridad en virtud del libre acuerdo de las partes.

VII. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

i. Ausencia de cobertura: el caso se enmarca en un incumplimiento contractual y no extracontractual.

El daño alegado por los demandantes se enmarca en un incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de enseñanza, entre esas, el deber de vigilancia y custodia de los estudiantes por parte de la institución educativa.

Las partes del contrato de enseñanza involucran tanto a la institución educativa, a la planta docente y por supuesto a los estudiantes -representados por sus padres-.

Como se ha explicado, en el marco de la responsabilidad por las actuaciones u omisiones en las que incurran los establecimientos educativos, se ha considerado que la misma involucra las obligaciones de vigilancia y control que el garante (colegio o escuela) ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia.

Tales obligaciones nacen del contrato mismo de enseñanza. En efecto, *“En virtud de este contrato una persona, natural o jurídica, se compromete a dar a otra determinada clase de instrucción intelectual, industrial, técnica, etc.; y solo se requiere que en virtud de esa instrucción el alumno menor de edad de halle sometido a cierto control o vigilancia del respectivo director o maestro”*.⁴

Así, la responsabilidad del encargado de dar la enseñanza se compromete a causa del incumplimiento de la obligación de **vigilancia y dirección siendo débitos propios del contrato mismo de enseñanza**.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que el motivo de reproche se circunscribe a una de las obligaciones del maestro para con la institución y en relación con el estudiante que se encontraba vinculado por un contrato de enseñanza.

El objeto de la póliza No. 33-02-101001473 por medio de la cual se vincula a Seguros del Estado S.A., corresponde a un seguro de **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** que ampara *“(…) los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales que cause la entidad a terceros, generados dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios (…)”*

Nótese que los beneficiarios de la póliza son los terceros afectados, calidad que no coincide con la de los padres de DILAN RUEDA MAHECHA, pues ellos -en representación de su hijo- **son parte contractual del contrato de enseñanza con el Colegio Juan Francisco Berbeo, el cual implica un deber de vigilancia y custodia QUE ES EJERCIDO POR EL PERSONAL DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA**.

En ese orden de ideas, se pone de presente al despacho que la responsabilidad que se ventila deviene de obligaciones de tipo contractual, y la misma se encuentra excluida -por su naturaleza-

⁴ Valencia, Arturo. Derecho Civil: de las obligaciones. Editorial Temis. 2010. Página 287.

de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros del Estado S.A.

ii. Coaseguro

El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Dicha figura está regulada en el artículo 1094 del Código de Comercio.

Se agrega que las aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, por lo que ante una eventual indemnización deberá entenderse que cada aseguradora responderá por el porcentaje convenido.

Para el caso que nos ocupa, se informa que entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe para con la Secretaría de Educación Distrital, un coaseguro con una participación de la siguiente manera:

AXA COLPATRIA S.A.	50%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	30%
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	20%

Así las cosas, la eventual indemnización que pueda asumir Seguros del Estado S.A., no podrá sobre pasar el porcentaje anteriormente descrito.

iii. Límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

Se considera adecuado recordar a la Honorable Juez, que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y hacer efectiva la póliza, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado/convocante, en caso de que éste sea inferior. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Es igualmente importante resaltar los valores establecidos como límite de la suma asegurada:

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1,200,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 1,200,000,000.00		\$ 1,200,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 150,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 240,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 360,000,000.00

DEDUCIBLES: * 1.00 SMLMV . en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 80,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 120,000,000.0

TEXTO ACLARATORIO DEL RIESGO:

El contrato de seguro estipula una suma asegurada máxima de \$1.200.000.000 para el amparo de Predios Labores y Operaciones; y de \$360.000.000 de Responsabilidad Civil Cruzada. Se resalta, además, que la póliza estipula un deducible de 1 SMLMV en los dos amparos precedentes.

VIII. DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, solicito a la honorable Juez de manera respetuosa lo siguiente:

- i. Declarar prósperas las excepciones de mérito planteadas en la contestación.
- ii. Declarar próspera la falta de cobertura de la póliza por ser un hecho de naturaleza contractual.
- iii. Atender a las condiciones convenidas dentro del contrato de seguro.
- iv. Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales.

IX. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Código de Comercio, los artículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

X. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso, adicionalmente:

i. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente citar para absolver personalmente el interrogatorio a CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.798, con el fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar de los perjuicios que se reprochan.

CLAUDIA ASTRID RUEDA MAHECHA podrá ser ubicada en la calle 147d # 95- 80 apartamento 213 de Bogotá D.C., o al correo electrónico jaersegura@hotmail.com

ii. Documentales

- La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001473.
- Clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-02-101001473

Solicito respetuosamente habilitar mi participación en la práctica de los testimonios que se realicen.

XI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 11 # 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com y maria.quintana@segurosdelestado.com.

Para efectos de notificar a Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para realizar citación a declaración, téngase en cuenta la dirección anteriormente aportada.

XII. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Respetuosamente,



MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN

CC. 1.014.227.632 de Bogotá.

T.P 256.406 del C.S de la J